

se formò de ellas , se derogaron por lo tocante à las Casas de Moneda de aquellos Reynos las , que tantas veces hemos repetido 2. y 29. *tit. 21. lib. 5. de la de Castilla* , y 13. de las declaratorias de las del mismo *tit. y lib.* respecto de haver sido absolutamente incompatible , como hemos visto , la practica de aquellas con la observancia de estas , no obstante no haverse hecho especial mencion de ellas en las expreffadas Cédulas , y ley 8. ex Rota coram Merlin. *decission. 38. n. 8. § 9.* ibi: *Nec statutum Imolense obstare visum fuit : quoniam licet vera sit conclusio firmata , nempè dispositionem d. l. Hac edictali tolli posse , attamen verissimum est etiam , vel requiri specialem derogationem secundum opinionem Bertrandi in d. l. Hac edictali num. 51. Vinc. Franch. decis. 435. num. 20. vel quod verba talitèr concepta sint , ut huiusmodi derogationem per necessarium consequens inferant , § quod dispositio statuti sit omninò incompatibilis cum dispositione predictæ l. Hac edictali , in quam sententiam omnes conspirant Doctores Socin. Jun. cons. 70. num. 2. vol. 2. Bero. qq. famil. q. 119. num. 5. circa fin. Rolan. de lucr. dot. q. 26. nu. 15. § sequuta est Rota Bononien. in selectis dec. 61. nu. 13. § pluries idem in hoc Sacro Tribunali firmatum , ut coram bo: me: Card. Blanquetto , quæ est decis. 432. n. 3. part. 1. divers. § in Bononien. Indemnitas 23. Martij 1618. coram Rever. D. meo Seleucien. § in alia Bononien. dotis 20. Maij 1619. coram R.P.D. meo Buratto.*

373 Sin que pueda obstar à lo dicho hasta aqui lo ordenado , y dispuesto en varias Cédulas expedidas en los años de 544. 570. y 651. de que despues se formò la ley 9. *tit. 23. lib. 4. de la Recopilacion de Indias* , en que se estableciò , que toda la moneda de plata , que se labrasse en aquellos Reynos , fuesse de la misma ley , valor , y peso sin diferencia

en

en los cuños , punzones , y armas , que la de Castilla , porque esto , por lo , que hace al peso , que es en lo , que pudiera obstar à lo , que hemos dicho , en quanto à haver podido dividir los Syndicados en la Casa de Mexico cada marco de plata de los , que en su tiempo se han reducido à moneda en ella , en 68. reales , ò piezas , no haviendose dividido en mas , que en 67. en las de estos Reynos , se ha debido entender , y practicar con respecto à lo mandado en la ley antecedente , pues de otro modo huvieran sido , y serian incompatibles , y repugnantes estas dos leyes , que no se debe decir estando ambas en un mismo *tit. y lib.* y tan inmediatas por lo , que queda expuesto suprà sub num. 235. y assi lo , que , à nuestro vèr , quiso el Legislador en la referida ley 9. solo fue , que la moneda de plata , que se fabricasse en los Reynos de Indias , se labrasse arreglada à lo dispuesto en la antecedente , y en la 5. *tit. 21. lib. 5. de la Recopilacion de Castilla* , de modo , que no se facasse de cada marco de dicho metal mas , que lo preciso para subvenir à lo ordenado en ambas , y que en cada uno no se tolerasse mas feble , que el permitido en los , que se amonedassen en estos Reynos , porque de otro modo ni han podido entenderse , ni huvieran podido practicarse dichas leyes.

374 Hasta aqui no se nos havia ofrecido el menor reparo sobre la division , que de cada marco de plata de los , que se han reducido à moneda assi en estos Reynos , como en el de Nueva España , se ha practicado en las Casas destinadas para su labor , por haver hallado una total conformidad con ella , y con el valor , que assi en España , como en Indias ha tenido cada marco de dicho metal , con los gastos , y mermas de las primeras fundiciones , provecho del Dueño de la plata , y derechos , que en

unos,

unos, y otros Reynos han debido percibir por su labor los Tesoreros, y demás Oficiales mayores, y menores de las Casas, en que se ha reducido à moneda.

375 Pero hechos cargo despues de haverse cobrado en las de España de cada marco de plata, que se ha amonedado en ellas 50. maravedis por el derecho de señoreage, como se refiere en la ley 7. del citado tit. 23. lib. 4. de la Recopilacion Indiana, en aquellas palabras, ibi: *A Nos es debido, conforme à derecho, el señoreage, ò monedage de la moneda, que se labra en las Casas de estos nuestros Reynos de Castilla, y es justo, que en las de las Indias se nos pague, y considerando, que en ellos percebimos à cincuenta maravedis por marco de plata, &c.* Lo que testifican tambien Juan Fernandez del Castillo en su *Tratado de Ensayadores*, dict. cap. 2. pag. 7. B. Don Joseph de Veytia en su *Norte de la Contratacion*, dict. lib. 1. cap. 34. sub n. 4. y Don Joseph Garcia Cavallero en su *Theorica, y Practica del Arte de Ensayar*, lib. 1. cap. 11. in princip. pag. 158. aunque no hemos podido encontrar la Cedula primordial, Real orden, ò ley, en que se aya mandado, pagar este derecho en dichas Casas de Moneda, para ver si se derogò en ella expressamente, como parece era preciso, la gracia, y merced, que hicieron de todos los pertenecientes al Real Erario por la labor de la moneda los Señores Reyes Catholicos à los Dueños de los metales en la Ordenanza, de que se formò la citada ley 41. tit. 21. lib. 5. de la Recopilacion de Castilla, y reconocer asimismo, si en la tal Cedula, Real orden, ò ley, se alterò la division del marco de plata, que por dichos Señores Reyes, teniendo presente no haverse de pagar derechos algunos à sus Magestades por su labor, se mandò, hacer al respecto de 67. reales, ò

pie-

piezas, como queda dicho, que no nos consta haverse alterado en las Casas de Moneda de estos Reynos hasta el referido año de 728. aunque si, que por la expressada Real Cedula del Señor Don Phelipe IV. de el de 642. se mandò, se facassen de cada uno 83. reales y quartillo, y 68. por Decreto de el de 709. que se refiere en la, que dà principio à las Ordenanzas del expressado de 728. como tambien haverse remitido dicho derecho de señoreage por lo tocante à la plata de bagillas, que se reduxesse à moneda, en aquella, y en las otras dos, de que queda hecha mencion supra num. 353. y en Real Pragmatica de 12. de Marzo del expressado año de 643. que està en el tom. 3. de la ultima impresion de la *Recopilacion de Castilla*, pag. 214. B. lo que parece se ha observado en las Casas de Moneda de España, segun lo, que escribe el citado Don Joseph Garcia Cavallero en su *Theorica, y Practica del Arte de Ensayar*, lib. 2. cap. 24. pag. 438. versic. Pero quando y no pudiendose negar, haverse debido satisfacer en Indias por el mencionado derecho un real de cada marco de plata de los, que se han labrado en las de aquellos Reynos, en fuerza de lo mandado en la citada ley 7. en las palabras, que se figuen à las, que de ella se han referido, ibi: *Por hacer bien, y merced à nuestros subditos, y naturales de las Indias, y aliviarlos quanto fuere posible. Mandamos, que de cada marco de plata, que se labrare en moneda, sea, y quedé un real para Nos por el derecho de señoreage, ò monedage.* nos es forzoso dudar, de donde han salido dichos 50. maravedis para pagar el referido derecho en España, y dicho real para haverle pagado en Mexico, puesto, que havierendose dividido en la Casa de Moneda de aquella Ciudad, cada marco de plata de los, que se han amonedado

KKK

en

111
en ella solo en 68. reales , y no mas , que en 67. cada uno de los , que se han labrado en las de estos Reynos , no puede haver salido de ellos para satisfacerle, sino haviendo perdido el Dueño de la plata, sobre lo , que debiera haver ganado , solo por haverla hecho reducir à reales, lo, que huviera tenido, que suplir de su proprio caudal para completar el importe de dicho derecho en unos , y otros Reynos , como se dexa reconocer de lo , que queda expuesto antecedentemente.

376 Cierito es , que , si de los reales , ò piezas, en que se ha dividido cada marco de plata de los, que se han reducido à moneda en las Casas destinadas para su labor , afsi en Mexico , como en España , se huviera satisfecho el expreffado derecho de señoreage , supuesta la division de 67. y 68. que respectivamente se ha observado , y debido observar en ellas, no huviera havido quien por su cuenta, no pudiendo dexar de haver perdido lo , que queda dicho , huviesse hecho , reducir sus platas à reales, ni es de creer tampoco , huviesse havido quien à este efecto las huviesse introducido en dichas Casas de Moneda, si no huviera tenido en ello algun aprovechamiento , por cuya razon establecieron los Señores Reyes Catholicos en la referida Ordenanza, de que se formò la citada *ley 5. tit. 21. lib. 5. de la Recopilacion de Castilla*, el valor , que havia de tener cada marco de dicho metal , con respecto à su bondad intrinseca , calidad , y provecho , que havia de tener , el que le hiciesse reducir à reales , como sentamos suprà num. 348.

377 Pero tambien es cierto , que aunque dicho derecho de señoreage se ha pagado siempre en España en las Casas de Moneda , y en Mexico , hasta que se mandò pagar en los Reales de
Mi-

112
Minas , nunca se ha sacado para satisfacerle de las piezas , ò reales , en que se ha dividido cada marco de plata , ni le ha satisfecho en realidad , el, que la ha llevado à dichas Reales Casas para reducirla à moneda , sino el Dueño originario de ella, esto es , el Minero , en cuyo perjuicio ha cedido siempre la paga de este derecho , como lo dice Juan Fernandez del Castillo en su *Tratado de Ensayadores*, dict. cap. 2. pagin. 8. versic. *Y es de saber*, ibi: *Y es de saber , si por razon de la imposicion del señoreage, si fue de daño para los que lo contratan? Responde se, que no: porque el dueño original, que saca la plata de la mina, fue à quien resultò el daño del señoreage, porque quando vende quita de cada marco de plata de once dineros, y quatro granos, cinquenta maravedis para el señoreage, los quales quedan à su cargo del que compra la plata el pagarlos, y afsi và corriendo este señoreage, aunque passe por cien compradores, hasta llegar à la casa de moneda do se labra, y paga aquel señoreage, que el dueño original de la plata quitò al primer comprador, y citando al mismo Castillo Don Joseph de Veytia en su *Norte de la Contratacion*, dict. lib. 1. cap. 34. circà fin.*

378 Y aun testifica, haver sucedido afsi en nuestros tiempos Don Joseph Garcia Cavallero en su *Theorica, y Practica del Arte de Ensayar*, dict. lib. 1. cap. 11. pagin. 158. por estas palabras: *Y de cada marco de plata de esta ley, se le baxan al que la vende 50. mrs. de plata, que son los mismos que se pagan al Rey nuestro Señor por su Real derecho de Señoreage, en las Reales Casas de Moneda, al tiempo de su labor.*

379 En cuyos terminos, y siendo preciso creer, haver sucedido , y haverse practicado lo, que dicen estos AA. afsi en Mexico , como en España , porque de otra forma , como hemos visto , no pudiera ha-

ver-

verse labrado moneda de plata en estos , ni en aquel Reyno de quenta de Particulares , sino habiendo perdido estos , en lugar de haver ganado algo , que pudiesse haverles servido de estímulo , para que huviessen hecho reducir sus platas à reales , en conformidad de la Real voluntad expressada en dicha *ley 5.* salimos facilísimamente de la duda propuesta supra num. 375. pues del modo , que queda referido ha podido completarse , y con efecto se ha completado , sin que aya sobrado , ni faltado cosa alguna , afsi en Mexico , como en España , todo lo , que se ha debido facer en las Casas de Moneda de estos , y de aquel Reyno , de cada marco de plata de los , que se han labrado en ellas , con algun provecho , y utilidad de los Dueños de dicho metal , haviendose dividido precisamente cada uno en 67. reales en las de España , conforme à lo dispuesto en las citadas *leyes 2. y 29.* del referido *tit. 21. lib. 5. de la Recopilacion de Castilla* , y 13. de las declaratorias de las del mismo *tit. y lib.* y en 68. sin embargo de ellas en la de Mexico , en conformidad del estilo , y costumbre , que como interpretativa de las Cédulas referidas supra num. 347. de que se formò la citada *ley 8. tit. 23. lib. 4. de la Recopilacion de Indias* , se ha observado en ella , sin saberse de su principio , tan legitimamente introducida , y prescripta , como hemos fundado , tan calificada por los Virreyes , y Ministros de su Magestad , y aun por su Magestad mismo , como hemos visto , y finalmente tan racional , y precisa su observancia en aquella Real Casa , que , como dexamos fundado tambien , no ha podido practicarse otra cosa en ella desde , que se expidieron dichas Reales Cédulas , con lo qual queda plenamente satisfecho este cargo , y con ello , y lo demás , que hemos expuesto hasta aqui , enteramente desvanecidos

113
dos los tres primeros , y mas principales de la Pesquisa , y desempeñado , à nuestro ver , todo lo , que ofrecimos probar en el principal Discurso de esta Alegacion.

380 Concluido este , y satisfechos los referidos tres primeros cargos , antes de entrar à satisfacer el quarto , segun el orden del Memorial ajustado , tenemos que responder à otro , que de resultas del tercero , à que hemos satisfecho ultimamente , formò el mismo Superintendente de la Casa de Mexico al Tesorero Don Diego Joseph de Medina , y demás Syndicados , sobre falta de identidad del marco original de ella.

381 Diximos supra num. 323. haverse reconocido à instancia de dicho Tesorero el marco , y dinerales originales de dicha Real Casa , y haverse hallado aquel arreglado al de Colonia , y estos ajustados al respecto de 68. reales por marco ; pero omitimos decir allí , porque no era del caso , haverse tenido presente al mismo tiempo el reconocimiento , que en 6. de Mayo de 675. hizo del marco , y dinerales originales de la misma Casa el Arzobispo Virrey Don Fray Payo Enriquez de Ribera , y que hecho cotejo de lo , que resultò de él , con las señas del , que existia en ella al tiempo de la Pesquisa , todo à instancia del mismo Tesorero , havia resultado de esta diligencia , que la caja del marco , y sus piezas , que se reconocieron en el referido año de 675. estaban por aquel tiempo , segun se referia en los Autos , que sobre este assunto formò dicho Arzobispo Virrey , marcadas con las Armas Reales , y dicha caja con las divisas , y señales , que disponia la ley , haviendose encontrado en la cima del , que se reconociò por dicho Superintendente , gravadas una Flor de Lys , y otras dos señales , que parecia for-

Satisfaccion al cargo, que formò el Superintendente de la Casa de Moneda de Mexico à los Syndicados, sobre falta de identidad de el marco original de ella.

Memor.num. 996. y fig.

Memor.num. 997.

Memor.num. 1001.